

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1669/2018

RECORRENTE: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Vía Radical, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del propio Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-183/2018 y acumulado.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

¹ En adelante "Sala Regional Toluca", "Sala Regional" o "Sala Toluca".

SUP-REC-1669/2018

2. Cómputo, recuento, validez y entrega de constancias. El cuatro de julio, el Consejo Municipal correspondiente realizó cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento. Al finalizar, luego de hacer el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Sentencia local. El dos de octubre, luego de las impugnaciones correspondientes, el Tribunal Electoral del Estado de México², resolvió confirmar los resultados municipales. (JI-54/2018 y acumulados).

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de octubre, luego de la impugnación del actor y del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de controversia, la decisión del Tribunal local (ST-JRC-183/2018 y acumulado).

5. Recurso. El veintitrés de octubre, en contra de esa sentencia, el actor interpuso el recurso de reconsideración.

6. Recepción, turno y radicación. En su momento, las constancias atinentes fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1669/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un recurso de

² En adelante "Tribunal local".

reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional.³

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse, pues es improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.⁴

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los órganos federales de impartición de justicia electoral deben desechar de plano las demandas que les sean presentadas siempre que se actualice alguna de las causas de improcedencia en ella previstas.⁵ Uno de esos motivos es que la demanda con la que se pretenda promover alguno de los medios de impugnación ahí regulados sea presentada fuera del plazo establecido en cada caso para ello.⁶

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días contados a partir del siguiente en que haya sido notificada la resolución impugnada⁷, toda demanda presentada fuera de ese período de tiempo debe ser calificada como improcedente y, en consecuencia, desecharse de plano.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

⁶ Según está regulado en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Según establece el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento, para su cómputo deben considerarse todos los días y horas como hábiles, pues el acto impugnado está relacionado con un proceso electoral en curso.

SUP-REC-1669/2018

En el caso concreto, la Sala Toluca dictó la sentencia controvertida el dieciocho de octubre y le fue notificada personalmente al actor el diecinueve posterior.⁸

Por ello, el plazo de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de octubre, toda vez que el recurso se presentó el veintitrés siguiente, es clara su extemporaneidad.

Por lo expuesto y fundando, esta autoridad judicial

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

⁸ Según consta en la página 179 del cuaderno accesorio 1 del expediente, además de que así lo afirma el propio actor en su demanda.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES Así, por
MAGISTRADO **unanimida**
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ **d** de votos,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS lo
BERENICE GARCÍA HUANTE resolvieron
y firmaron
la
Magistrada
y los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia justificada de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.